

Los derechos de las víctimas de la trata de seres humanos en la UE

*Europe Direct es un servicio que le ayudará a encontrar respuestas
a sus preguntas sobre la Unión Europea*

Número de teléfono gratuito (*):
00 800 6 7 8 9 10 11

(*) Algunos operadores de telefonía móvil no autorizan el acceso a los números 00 800
o cobran por ello

Más información sobre la Unión Europea, en el servidor Europa de internet (<http://europa.eu>).

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2013

ISBN 978-92-79-28443-4

doi:10.2837/50491

© Unión Europea, 2013

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica

Printed in Belgium

IMPRESO EN PAPEL BLANQUEADO SIN CLORO ELEMENTAL (ECF)

Prólogo



Cecilia Malmström,
comisaria europea de Asuntos de Interior

«La trata de seres humanos es la esclavitud de nuestro tiempo y constituye una flagrante violación de los derechos humanos. Es un delito grave que afecta a mujeres, hombres, niñas y niños de todas las nacionalidades y que causa a sus víctimas daños profundos y perdurables. Con el fin de dar protección y asistencia a las víctimas de la trata de seres humanos y ayudarlas a recuperarse en la medida de lo posible, la legislación de la Unión Europea (UE) les otorga una serie de derechos (derecho a asistencia

jurídica, ayuda médica o residencia temporal, entre otras cosas). Para que estos derechos se conozcan y se ejerciten efectivamente en la práctica, las víctimas y los profesionales que trabajan en el ámbito de la trata de personas necesitan información clara y accesible sobre su contenido. Espero que la síntesis que figura a continuación de los derechos a los que pueden acogerse en la UE las víctimas de la trata de seres humanos ayude a las autoridades de los Estados miembros de la UE a garantizar en su trabajo diario que las víctimas reciban la asistencia y la protección que merecen y necesitan».

Cecilia Malmström

Introducción

Combatir la trata de seres humanos es una prioridad para la Unión Europea (UE) y sus Estados miembros. El planteamiento que ha adoptado la UE a este respecto parte del reconocimiento de que este fenómeno tiene una característica específica de género. Dicho planteamiento, centrado en la víctima y la defensa de sus derechos humanos, reconoce, por una parte, la necesidad de abordar el problema desde una perspectiva sensible a las necesidades del menor y, por otra, la necesidad de una actuación coordinada y multidisciplinar.

Es indispensable ofrecer a las víctimas de la trata de seres humanos información clara y coherente sobre sus derechos, que van desde el derecho a una asistencia (de urgencia) y una atención sanitaria, hasta derechos en materia laboral, de acceso a la justicia y a la asistencia letrada, y posibilidades de reclamar una indemnización. El presente documento ofrece una visión de conjunto de esos derechos, sobre la base de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, las directivas y decisiones marco de la UE y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Al final de cada capítulo se precisan asimismo los derechos adicionales de que gozan los menores.

El presente documento está destinado a las víctimas y a los profesionales que quieran tener una visión de conjunto de los derechos reconocidos en la legislación de la UE, y a los Estados miembros que estén preparando síntesis similares de los derechos de las víctimas de la trata a escala nacional. La legislación de la UE establece normas mínimas, y los Estados miembros pueden establecer normas más estrictas si lo consideran oportuno.

Los derechos derivados de la legislación de la UE que los Estados miembros han de incorporar a su Derecho interno con posterioridad a la publicación del presente documento se indican en el texto en letra cursiva.

Con el presente documento, la Comisión Europea lleva a cabo una de las acciones previstas en la Estrategia de la UE para la Erradicación de la Trata de Seres Humanos (2012-2016), concretamente la acción 4: informar sobre los derechos de las víctimas, que se inscribe en el contexto de la prioridad A: Detectar, proteger y asistir a las víctimas de la trata de seres humanos. Se han tomado las disposiciones necesarias para que este documento se traduzca y se publique en el primer semestre de 2013.

A efectos de los derechos y obligaciones que se exponen en el presente documento, se entiende por «niño» o «menor» cualquier persona de menos de 18 años de edad. Si la edad de la víctima es dudosa pero hay razones para pensar que es menor de edad, debe suponerse que se trata efectivamente de un menor.

Para los fines del presente documento, la «víctima» es toda persona que ha sido objeto de un delito de trata de seres humanos.

Por «autor» o «infractor» a efectos del presente documento se entiende la persona o personas que han sido acusadas o declaradas culpables de un delito de trata de seres humanos.

Por «nacional de un tercer país» se entenderá una persona que no es nacional de un Estado miembro de la Unión Europea.

Con el presente documento, la Comisión Europea lleva a cabo una de las acciones previstas en la Estrategia de la UE para la Erradicación de la Trata de Seres Humanos (2012-2016), concretamente la acción 4: informar sobre los derechos de las víctimas, que se inscribe en el contexto de la prioridad A: Detectar, proteger y asistir a las víctimas de la trata de seres humanos”

De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 2011/36/UE, la «trata de seres humanos» se define como sigue:

1. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla.

2. Existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso.

3. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos.

4. El consentimiento de una víctima de la trata de seres humanos para su explotación, prevista o consumada, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios contemplados en el apartado 1.

5. Cuando la conducta a que se hace referencia en el apartado 1 afecte a un niño, constituirá infracción punible de trata de seres humanos aun cuando no se haya recurrido a ninguno de los medios contemplados en el apartado 1.



© iStockphoto/Deri O'Connell

La descripción de la legislación de la UE y de la jurisprudencia pertinente contenida en el presente documento no es exhaustiva, y no cubre por tanto de manera pormenorizada las condiciones exigidas para acogerse a los derechos mencionados ni a otros derechos que puedan asistir a una persona, en función de sus circunstancias, con arreglo a la legislación de la UE. Los derechos a que se refiere el presente documento amparan a las víctimas de la trata de seres humanos, incluso cuando se trata de derechos reconocidos en la legislación correspondiente de la UE que son aplicables a un grupo más amplio de beneficiarios. El presente documento no crea en sí mismo obligaciones vinculantes para las partes, sino que describe los derechos y obligaciones derivados de la legislación de la UE que los Estados miembros han de incorporar a su ordenamiento jurídico interno. Las referencias a artículos de textos legislativos que figuran en el presente documento son correctas a 1 de enero de 2013 (pero la legislación puede haber sido modificada o derogada posteriormente). El presente documento no constituye en modo alguno una interpretación vinculante de la legislación citada: solo pretende ser un documento de referencia de fácil utilización.

Los derechos de las víctimas de la trata de seres humanos en la UE

El presente documento está destinado a informar a las víctimas, los profesionales y los Estados miembros de los derechos de las víctimas con arreglo a la legislación de la UE. No constituye en modo alguno una interpretación vinculante de la legislación de la UE. Todos estos derechos deben interpretarse en el contexto de la disposición jurídica completa y la legislación correspondiente.

Capítulo 1. Asistencia y apoyo

- 1.1. La víctima tiene derecho a asistencia y apoyo desde el momento mismo en que las autoridades competentes tienen indicios razonables de que puede haber sido objeto de trata.
- 1.2. La víctima tiene derecho a asistencia y apoyo antes del proceso penal, durante dicho proceso y durante un período de tiempo adecuado tras su conclusión.
- 1.3. La asistencia y el apoyo a la víctima no deben estar supeditados a la voluntad de esta de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio; si la víctima no reside legalmente en el Estado miembro de que se trate, debe prestársele asistencia y apoyo sin condiciones al menos durante el período de reflexión.
- 1.4. Solo se puede prestar asistencia y apoyo a la víctima que haya dado su acuerdo con conocimiento de causa.
- 1.5. La víctima tiene derecho, como mínimo, a un nivel de vida que garantice su subsistencia, a un alojamiento apropiado y seguro y a asistencia material.
- 1.6. La víctima tiene derecho al tratamiento médico necesario, incluida la asistencia psicológica, y a asesoramiento e información.
- 1.7. La víctima tiene derecho a servicios de traducción e interpretación cuando sea necesario.
- 1.8. Se prestará la debida atención a las víctimas que tengan necesidades especiales (en particular por encontrarse en estado de gestación, por motivos de salud, discapacidad o enfermedad física o mental, o por haber sufrido violencia física, sexual o psicológica grave)
- 1.9. *La víctima tiene derecho, de acuerdo con sus necesidades, a acceder de modo gratuito y confidencial a servicios de apoyo a las víctimas que actúen en interés de estas antes del proceso penal, durante el mismo y durante un período de tiempo adecuado después de su conclusión. Los familiares tendrán acceso a los servicios de apoyo a las víctimas en función de sus necesidades y del grado de daño sufrido como resultado de la infracción penal cometida contra la víctima.*

1.10. Los servicios de apoyo especializados deben proporcionar: a) refugios o cualquier otro tipo de alojamiento provisional para las víctimas que necesiten de un lugar seguro debido a un riesgo inminente de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias; b) apoyo específico e integrado a las víctimas con necesidades especiales, como las víctimas de violencia sexual y las víctimas de violencia de género, incluidos el asesoramiento y el apoyo para la superación del trauma.

1.11. La víctima que sea nacional de un tercer país debe ser informada de la existencia de un período de reflexión y recuperación y de las posibilidades de obtener protección internacional.

1.12. La víctima tienen derecho a solicitar asilo y a recibir información sobre las posibilidades de obtener protección internacional, y no puede ser expulsada a un país en el que corra riesgo de muerte o riesgo de sufrir torturas u otros tratos o penas inhumanos o degradantes.

Si la víctima es un menor

1.13. El interés superior del menor debe ser una consideración primordial. El interés del menor debe ser objeto de una evaluación individual. *Prevalecerá un planteamiento adaptado a la condición de menor, que tenga en cuenta la edad del menor, su grado de madurez y su opinión, al igual que sus necesidades e inquietudes. El menor y el titular de la responsabilidad parental u otro representante legal del menor, si lo hubiere, serán informados de toda medida o derecho centrado específicamente en el menor.*

1.14. Las víctimas que sean menores tienen derecho a recibir asistencia y apoyo adecuados a sus circunstancias específicas. Los Estados miembros deben tomar las medidas necesarias para encontrar una solución duradera basada en una evaluación individual del interés superior del menor.

1.15. Se designará a un tutor o representante legal del menor víctima de trata si los titulares de la responsabilidad parental no están en situación de representarlo o de defender el interés superior del menor.

Capítulo 2. Protección de las víctimas de la trata de seres humanos

Protección antes del proceso penal

2.1. La víctimas tiene derecho a una protección apropiada sobre la base de una evaluación individual del riesgo. *La evaluación individual debe realizarse oportunamente con objeto de determinar, por una parte, las necesidades específicas de protección y, por otra, si la víctima podría beneficiarse de medidas especiales, y en qué medida, durante el proceso penal por el hecho de ser especialmente vulnerable a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación y a las represalias.*

2.2. Las víctimas de la trata no deben ser enjuiciadas ni castigadas por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de su condición de víctimas de la trata de seres humanos, en las condiciones previstas en la legislación nacional.

2.3. Solo podrán recogerse datos personales de las víctimas con fines determinados, explícitos y legítimos y en el marco de las funciones de las autoridades competentes; estos datos solo podrán ser tratados con el mismo fin para el cual se hayan recogido. El tratamiento de los datos deberá ser lícito, adecuado, pertinente y no excesivo (en relación con el fin para el cual se hayan recogido los datos).

2.4. Los datos personales de las víctimas deben suprimirse o anonimizarse cuando dejen de ser necesarios a los fines para los cuales se recogieron.

2.5. La víctima tiene derecho a ser informada desde su primer contacto con las autoridades competentes (policía, autoridades judiciales, etc.) y, en la medida de lo posible, en lenguas de comprensión general.

2.6. La víctima tiene derecho a ser informada:

- del tipo de servicios u organizaciones a los que puede dirigirse para obtener apoyo;
- del tipo de apoyo que puede recibir;
- del lugar y el modo en que puede presentar una denuncia;
- de las actuaciones subsiguientes a la denuncia y de su papel en las mismas;
- del modo y las condiciones en que puede obtener protección;
- de la medida y las condiciones en que puede acceder a asesoramiento jurídico, asistencia jurídica gratuita o cualquier otro tipo de asesoramiento;
- de los requisitos para tener derecho a indemnización;
- si reside en otro Estado miembro, de los mecanismos especiales de defensa de sus derechos que puede utilizar;
- *del modo y las condiciones en que puede obtener el reembolso de los gastos ocasionados por su participación en el proceso penal.*

Protección durante el proceso penal y después de este

2.7. Sobre la base de una evaluación individual realizada por la autoridad competente, la víctima tiene derecho en ciertas condiciones a recibir un trato especial destinado a prevenir la victimización secundaria; este trato especial consistirá concretamente en evitar la repetición innecesaria de interrogatorios durante la investigación, la instrucción o el juicio, el contacto visual entre víctima y demandado, la prestación de declaración en audiencia pública, y las preguntas sobre la vida privada de la víctima que no sean absolutamente necesarias.

2.8. La víctima debe tener acceso inmediato a asesoramiento jurídico y representación legal, incluso a efectos de la reclamación de una indemnización.

2.9. El asesoramiento jurídico y la representación legal serán gratuitos si la víctima no tiene suficientes recursos económicos.

2.10. *La víctima tiene derecho, de acuerdo con su estatuto en el sistema judicial penal pertinente, a que se revise toda resolución por la que se desestime la denuncia.*

2.11. *La víctima tiene derecho a entender y ser entendida en las actuaciones penales, y a recibir las comunicaciones pertinentes en un lenguaje que le resulte comprensible, teniendo en cuenta consideraciones personales como la existencia de cualquier discapacidad.*

2.12. *La víctima tiene derecho, en ciertas condiciones, a que la acompañe una persona de su elección que pueda ayudarla a entender y ser entendida en el primer contacto con una autoridad competente, salvo en caso de que ello sea contrario a los intereses de la víctima o perjudicial para el curso del proceso.*

2.13. *Si la víctima presenta una denuncia formal, tiene derecho a recibir una declaración escrita de reconocimiento de la presentación de la denuncia, y a recibir ayuda para la traducción o la asistencia lingüística necesaria para la presentación de la denuncia.*

2.14. *La víctima debe ser informada sin retrasos innecesarios de que tiene derecho a recibir, en función de sus deseos, información sobre el proceso penal que se pondrá en marcha como consecuencia de la denuncia (decisiones de archivar la investigación o de no enjuiciar al infractor, cargos que se imputarán al infractor, fecha y lugar de la vista, resolución firme y fase en que se encuentra el proceso penal).*

2.15. *La víctima puede pedir que se le notifique sin retrasos innecesarios la liberación o la fuga del autor de la infracción.*

2.16. *En función de su papel formal en el proceso penal, la víctima tiene derecho a que se le facilite interpretación gratuita para las tomas de declaración o los interrogatorios durante las*

actuaciones penales ante las autoridades encargadas de la investigación o las autoridades judiciales y para su participación activa en las vistas orales del juicio.

2.17. *En función de su papel formal en el proceso penal, la víctima tiene derecho a recibir traducciones gratuitas a una lengua que entienda de la información esencial para poder ejercer sus derechos durante el proceso penal.*

2.18. *La víctima puede utilizar, para los fines de la traducción, técnicas de comunicación como la videoconferencia, el teléfono o internet, a menos que sea necesaria la presencia física de un intérprete para que la víctima ejerza sus derechos o comprenda los procedimientos.*

2.19. *La víctima tiene derecho a participar voluntariamente en programas de justicia reparadora si da su consentimiento con conocimiento de causa, consentimiento que podrá retirar en cualquier momento. Tiene derecho a recibir información exhaustiva e imparcial sobre el proceso. Se podrá mantener la confidencialidad de las conversaciones que no tengan lugar en público, salvo en caso de que la víctima y el infractor decidan lo contrario o de que la información deba divulgarse por razones de interés público superior (por ejemplo, en caso de amenazas o actos de violencia).*

2.20. *Solo podrá dictarse una orden europea de protección cuando la víctima se encuentre o resida en otro Estado miembro y se haya dictado ya contra el infractor una medida de protección que le prohíba entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la víctima reside o que frecuenta, o que prohíba o restrinja los contactos (incluidos los contactos por teléfono o correo electrónico). La orden europea de protección se aplica a una medida de protección de carácter penal dictada en un país de la UE en beneficio de la víctima, haciendo extensiva esta protección a otro país de la UE al que la víctima se haya trasladado.*

2.21. Los Estados miembros deben reducir cuanto sea posible las dificultades de comunicación para las víctimas que testifiquen o participen de otro modo en el proceso judicial (por ejemplo si la víctima habla otra lengua o tiene alguna dificultad), de modo que puedan entender su participación en cada una de las etapas de un proceso penal.

Si la víctima es un menor

2.22. Los interrogatorios de las víctimas que sean menores deben realizarse sin demoras injustificadas. El menor que sea víctima de un delito de trata tiene derecho a ser interrogado, en caso necesario, en locales designados o adaptados a tal efecto.

2.23. Las víctimas que sean menores serán interrogadas siempre por las mismas personas, en la medida de lo posible, y solo cuando sea estrictamente necesario para las investigaciones y las actuaciones judiciales. La víctima podrá estar acompañada por un representante o adulto de su elección (cuando proceda), a menos que este haya sido declarado no apto para ello en una decisión motivada.

2.24. Las audiencias penales en las que participen víctimas que sean menores deben tener lugar a puerta cerrada, y sin la presencia directa del menor si este puede ser oído de otra manera utilizando medios de comunicación adecuados (como grabaciones en vídeo, por ejemplo).

2.25. *Los Estados miembros podrán impedir la difusión pública de toda información que permita identificar a víctimas menores de edad.*

2.26. Cuando sea posible y en función de las circunstancias de cada caso, si la víctima es un menor, los Estados miembros podrán aplazar el enjuiciamiento del infractor o infractores hasta transcurrido un período determinado después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

Capítulo 3. Indemnización

3.1. La víctima tiene derecho a acceder a los regímenes de indemnización existentes para las víctimas de delitos dolosos violentos.

3.2. *Los Estados miembros deben promover medidas para que el infractor indemnice adecuadamente a la víctima en el curso del procedimiento penal.*

3.3. La víctima tiene derecho a que se dicte una resolución sobre la indemnización por parte del infractor durante el proceso penal, en un plazo razonable, excepto cuando el Derecho nacional estipule que tal resolución debe dictarse en otro procedimiento judicial.

3.4. La víctima tiene derecho a que se le restituyan sin demora aquellas de sus pertenencias que hayan sido recuperadas o aprehendidas durante el proceso penal (salvo en caso de necesidad urgente impuesta por el proceso penal)..

Acceso a regímenes de indemnización en situaciones transfronterizas

3.5. La víctima tiene derecho a presentar en el Estado miembro donde tenga su residencia habitual una reclamación para ser indemnizada en el Estado miembro en el que se haya cometido el delito.

3.6. La víctima tiene derecho a acceder a la información fundamental sobre las posibilidades de solicitar indemnización, con inclusión de información y asesoramiento sobre la forma de cumplimentar la solicitud, el tipo de documentación acreditativa que pueda ser necesaria y las peticiones de información complementaria.

3.7. La víctima tiene derecho a que se le facilite lo antes posible información sobre la persona de contacto o el departamento responsable de tramitar la solicitud de indemnización, un acuse de recibo de la solicitud y, si es posible, una indicación del tiempo que se tardará en dictar resolución, y a que se le notifique la resolución dictada.



© iStockphoto/Juanmorino

Capítulo 4. Integración y derechos laborales

4.1. Todo ciudadano de la UE tiene derecho a permanecer en el territorio de los Estados miembros durante un período de hasta tres meses siempre que tenga un pasaporte o documento de identidad válido, a reserva de limitaciones y condiciones.

4.2. Todo ciudadano de la UE tiene derecho a permanecer en cualquier lugar de la UE si tiene un contrato de trabajo válido o está estudiando en un centro de enseñanza acreditado y dispone de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos (o cuenta con recursos suficientes para garantizar que ni él ni los miembros de su familia se conviertan en una carga para el sistema de seguridad social del país de acogida), o es familiar de una persona que cumple cualquiera de estas condiciones.

4.3. Todo ciudadano de la UE tiene derecho a la educación y a acceder a la formación profesional y permanente.

4.4. Todo ciudadano de la UE tiene derecho a ejercer una profesión libremente elegida y a trabajar en cualquier Estado miembro (a reserva de ciertas restricciones); los nacionales de terceros países que están autorizados a trabajar en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a condiciones laborales equivalentes a las que disfrutaban los ciudadanos de la Unión.

4.5. Todo trabajador tiene derecho a unas condiciones de trabajo justas y equitativas que respeten su salud, seguridad y dignidad, a que su jornada laboral máxima esté limitada, y a disfrutar de períodos de descanso diarios y semanales y de un período de vacaciones anuales retribuidas.

Nacionales de terceros países

4.6. Los Estados miembros deben definir las normas con arreglo a las cuales las víctimas que sean nacionales de terceros países y estén en posesión de un permiso de residencia tendrán acceso al mercado de trabajo, a la formación profesional y a la educación durante el período de validez de su permiso de residencia.

4.7. La víctima que sea nacional de un tercer país debe tener acceso a los programas o planes existentes dirigidos a ayudarla a recuperar una vida normal, incluidos, cuando proceda, cursos concebidos para mejorar sus aptitudes profesionales o para preparar el retorno asistido a su país de origen.

4.8. Las víctimas que sean nacionales de terceros países deben gozar de igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro en el que residen en lo que respecta a las condiciones laborales incluidas las condiciones en materia de retribución y despido y de salud y seguridad en el trabajo, así como en lo que respecta a la libertad de asociación, educación y formación profesional, el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos profesionales de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables, las ramas de la seguridad social, los beneficios fiscales, el acceso a los bienes y servicios y la obtención de bienes y servicios ofrecidos al público, incluidos los procedimientos de acceso a la vivienda que establezca el Derecho nacional.

4.9. La víctima nacional de un tercer país que se encuentre en situación de residencia irregular tiene derecho a presentar una denuncia contra su empleador, directamente o a través de terceros como sindicatos o asociaciones.

4.10. La víctima nacional de un tercer país que se encuentre en situación de residencia irregular tiene derecho a reclamar a su empleador toda remuneración (salario) pendiente de pago, incluso después de haber regresado a su país de origen. La víctima ha de ser informada sistemática y objetivamente de sus derechos antes de que se ejecute una decisión de retorno.

4.11. La cuantía de la remuneración debe corresponder, como mínimo, al salario determinado en la legislación sobre salarios mínimos, en los convenios colectivos o de conformidad con la práctica establecida del sector de que se trate, a menos que las partes demuestren otra cosa.

4.12. La víctima nacional de un tercer país que se encuentre en situación de residencia irregular puede denunciar a su empleador y, al final del procedimiento oportuno, hacer que se ejecute la correspondiente sentencia por toda remuneración pendiente de pago.

Si la víctima es un menor

4.13. La víctima nacional de un tercer país que sea menor de edad tiene derecho a acceder al sistema de enseñanza dentro de un plazo razonable y en las mismas condiciones que los nacionales.

Capítulo 5. Período de reflexión y permiso de residencia para las víctimas que sean nacionales de terceros países

Período de reflexión

5.1. Los nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos tienen derecho a un período de reflexión cuya finalidad es darles tiempo para recuperarse y librarse de la influencia de los autores del delito de trata, de modo que puedan decidir con conocimiento de causa si desean cooperar con las autoridades policiales y judiciales.

5.2. La víctima no podrá ser expulsada del país durante el período de reflexión.

5.3. Se podrá poner fin al período de reflexión si la víctima reanuda sus contactos con el autor del delito de trata o por motivos relacionados con el orden público y la protección de la seguridad nacional.

5.4. Durante el período de reflexión, la víctima tiene derecho a recibir, como mínimo, tratamiento médico de urgencia y servicios específicos tales como asistencia psicológica en el caso de las víctimas más vulnerables.

Permiso de residencia

5.5. La víctima que sea nacional de un tercer país tiene derecho a que la autoridad competente examine, al término del período de reflexión, si cabe concederle un permiso de residencia; la autoridad competente tendrá en cuenta a tal fin:

- si la presencia de la víctima es necesaria para la investigación o el procedimiento judicial;
- si la víctima ha mostrado una voluntad clara de cooperar;
- si la víctima ha roto toda relación con el autor o autores del delito de trata;
- si la víctima no constituye riesgo alguno para el orden público o para la seguridad.

El permiso debe tener una validez mínima de seis meses y podrá renovarse en las mismas condiciones.

5.6. Tras la concesión del permiso de residencia, la víctima que no disponga de recursos económicos suficientes sigue teniendo derecho a que se le asegure un nivel de vida que garantice como mínimo su subsistencia, así como derecho a acceder a tratamiento médico de urgencia y, cuando proceda, a servicios de traducción e interpretación. Debe garantizarse

una atención específica a las necesidades de las personas más vulnerables, incluidos servicios psicológicos. Deben tenerse en cuenta asimismo las necesidades de seguridad y protección, de conformidad con el Derecho nacional. La asistencia puede incluir también asistencia jurídica gratuita, de conformidad con el Derecho nacional.

5.7. Se podrá retirar el permiso de residencia de la víctima si esta reanuda las relaciones con el autor o autores del delito de trata de que ha sido objeto, si la cooperación de la víctima es fraudulenta o su denuncia es fraudulenta o infundada, si la víctima puede constituir un riesgo para el orden público y la protección de la seguridad nacional o deja de cooperar, o si las autoridades deciden desistir de la actuación.

Residentes de larga duración

5.8. Si la víctima es un nacional de un tercer país que ha residido legalmente en el Estado miembro durante al menos cinco años, tiene derecho al estatuto de residente de larga duración. El reconocimiento de este estatuto está supeditado a que la víctima disponga de recursos suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia sin necesidad de asistencia social o seguro de enfermedad.

Capítulo 6. Retorno

6.1. Si una víctima nacional de un tercer país no está autorizada a residir en la UE y, por tanto, está obligada a regresar a su país de origen, se le concederá normalmente un plazo de entre siete y treinta días para regresar a él voluntariamente.

6.2. Este plazo podrá prolongarse atendiendo a circunstancias específicas como los vínculos familiares o sociales de la víctima, el hecho de que tenga niños escolarizados y la duración de la estancia.

6.3. Las víctimas de trata que hayan recibido un permiso de residencia y cooperen con las autoridades policiales y judiciales no podrán ser objeto de prohibición de entrada en el territorio de los Estados miembros durante un período determinado si cumplen la obligación de retorno, siempre que no constituyan una amenaza para la seguridad o el orden públicos.

6.4. La víctima tiene derecho siempre a interponer recurso ante una autoridad, con representación legal o asistencia jurídica e interpretación (si es necesario).

6.5. La expulsión debe aplazarse si vulnera el principio de no devolución. También podrá aplazarse por otros motivos en función de las circunstancias específicas de cada caso, en particular el estado físico o la capacidad mental de la víctima o consideraciones técnicas como la falta de capacidad de transporte o la falta de identificación de la víctima.

6.6. Los países que hayan firmado un acuerdo de readmisión con la Unión Europea están obligados a readmitir automáticamente a sus nacionales, a los cónyuges e hijos solteros de estos, o a quienes tengan o hayan tenido un visado o permiso de residencia válidos.

Si la víctima es un menor

6.7. Si la víctima es un menor nacional de un tercer país que no está acompañado por un familiar o un tutor, solo podrá ser expulsada después de tener en cuenta el interés superior del menor y si el Estado miembro de que se trate ha comprobado a su satisfacción que el menor será entregado a su familia, a un tutor designado o a unos servicios de acogida adecuados.

Referencias

Capítulo 1. Asistencia y apoyo

1.1. Directiva 2011/36/UE, artículo 11, apartado 2:

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta a una persona asistencia y apoyo en cuanto las autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que puede haber sido objeto de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3.

1.2. Directiva 2011/36/UE, artículo 11, apartado 1:

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal, a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI y en la presente Directiva.

1.3. Directiva 2011/36/UE, artículo 11, apartado 3:

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y el apoyo a la víctima no se supediten a la voluntad de esta de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/81/CE o en normas nacionales similares.

Directiva 2011/36/UE, considerando 18:

En los casos en que la víctima no resida legalmente en el Estado miembro en cuestión, la asistencia y el apoyo deben prestarse de forma incondicional, al menos durante el período de reflexión. Si, una vez concluido el proceso de identificación o expirado el período de reflexión, se considera que la víctima en cuestión no reúne las condiciones para la obtención de un permiso de residencia o no tiene, por otra parte, el estatuto de residente legal en el Estado miembro, o si la víctima ha abandonado el territorio de dicho Estado miembro, el Estado miembro en cuestión no está obligado a seguir prestándole asistencia y apoyo en virtud de la presente Directiva.

Directiva 2004/81/CE, artículo 1:

La presente Directiva tiene por objeto definir las condiciones para la concesión de permisos de residencia de duración limitada, en función de la duración de los procedimientos nacionales pertinentes, a nacionales de terceros países que cooperen en la lucha contra la trata de seres humanos o contra la ayuda a la inmigración ilegal.

Directiva 2004/81/CE, artículo 6, apartado 2:

2. Durante el período de reflexión y a la espera de la decisión de las autoridades competentes, los nacionales de terceros países interesados tendrán acceso al trato previsto en el artículo 7 y no se ejecutará en su contra ninguna orden de expulsión.

Directiva 2004/81/CE, artículo 7:

1. Los Estados miembros velarán por que los nacionales de terceros países interesados que no posean suficientes recursos disfruten de un nivel de vida que les garantice la subsistencia y el acceso a tratamiento médico de urgencia. Los Estados miembros satisfarán las necesidades especiales de los más vulnerables, incluyendo, en su caso y si así lo dispone su legislación nacional, la asistencia psicológica.

2. Los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta las necesidades en materia de seguridad y protección de los nacionales de terceros países interesados cuando apliquen la presente Directiva, de conformidad con su legislación nacional.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de los nacionales de terceros países interesados, si procede, servicios de traducción y de interpretación.

4. Los Estados miembros podrán facilitar a los nacionales de terceros países interesados asistencia jurídica gratuita, si así lo dispone su legislación nacional y en las condiciones establecidas por ésta.

Directiva 2004/81/CE, artículo 9:

1. Los Estados miembros velarán por que a los titulares de un permiso de residencia que no posean suficientes recursos se les dispense por lo menos el mismo trato que el previsto en el artículo 7.

2. Los Estados miembros prestarán la necesaria asistencia médica o de otro tipo a los nacionales de terceros países interesados que no posean suficientes recursos y tengan necesidades especiales, como mujeres embarazadas, personas discapacitadas o víctimas de violencia sexual u otras formas de violencia y, en el supuesto de que los Estados miembros hagan uso de la posibilidad contemplada en el apartado 3 del artículo 3, a los menores.

1.4. a 1.7. Directiva 2011/36/UE, artículo 11, apartado 5:

5. Las medidas de asistencia y apoyo contempladas en los apartados 1 y 2 se proporcionarán a la víctima con su acuerdo y conocimiento de causa, e incluirán al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas como, por ejemplo, la prestación de un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, tratamiento médico necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de traducción e interpretación, en su caso.

1.8. Directiva 2011/36/UE, artículo 11, apartado 7:

7. Los Estados miembros asistirán a las víctimas que tengan necesidades especiales, derivadas en particular, de que se encuentren en estado de gestación, de su salud, de una discapacidad, trastorno psíquico o psicológico que tengan, o de haber sufrido violencia psicológica, física o sexual grave.

1.9. Directiva 2012/29/UE, artículo 8, apartados 1 y 2:

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas, de acuerdo con sus necesidades, tengan acceso gratuito y confidencial a servicios de apoyo a las víctimas que actúen en interés de las víctimas antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal. Los familiares tendrán acceso a los servicios de apoyo a las víctimas en función de sus necesidades y del grado de daño sufrido como resultado de la infracción penal cometida contra la víctima.

2. Los Estados miembros facilitarán la derivación de las víctimas, por parte de la autoridad competente que recibiera la denuncia y por otras entidades pertinentes, a los servicios de apoyo a las víctimas.

1.10. Directiva 2012/29/UE, artículo 8, apartado 3:

3. Los Estados miembros tomarán medidas para establecer servicios de apoyo especializado gratuito y confidencial adicionales a los servicios generales de apoyo a las víctimas o como parte de ellos, o para posibilitar que las organizaciones de apoyo a las víctimas recurran a las entidades especializadas existentes que prestan ese apoyo especializado. Las víctimas, en función de sus necesidades específicas, tendrán acceso a tales servicios y los familiares tendrán acceso según sus necesidades específicas y el grado de daño sufrido a consecuencia de la infracción penal cometida contra la víctima.

Directiva 2012/29/UE, artículo 9:

1. Los servicios de apoyo a las víctimas, a los que se refiere el artículo 8, apartado 1, facilitarán como mínimo:

- a) información, asesoramiento y apoyo adecuados en relación con los derechos de las víctimas, también sobre cómo acceder a los sistemas nacionales de indemnización por los daños y perjuicios de índole penal, y su papel en el proceso penal, incluida la preparación para asistir al juicio;
- b) información sobre cualquier servicio pertinente de apoyo especializado o derivación directa al mismo;
- c) apoyo emocional y, cuando se disponga de él, psicológico;

d) asesoramiento sobre cuestiones financieras y de tipo práctico resultantes del delito;

e) salvo que sea proporcionado por otros servicios públicos o privados, asesoramiento sobre el riesgo y la prevención de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias.

2. Los Estados miembros animarán a los servicios de apoyo a las víctimas a que presten especial atención a las necesidades específicas de las víctimas que hayan sufrido daños considerables a causa de la gravedad del delito.

3. Salvo que sean proporcionados por otros servicios públicos o privados, los servicios de apoyo especializados a que se refiere el artículo 8, apartado 3, desarrollarán y proporcionarán como mínimo:

a) refugios o cualquier otro tipo de alojamiento provisional para las víctimas que necesiten de un lugar seguro debido a un riesgo inminente de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias;

b) apoyo específico e integrado a las víctimas con necesidades especiales, como las víctimas de violencia sexual, las víctimas de violencia de género y las víctimas de violencia en las relaciones personales, incluidos el apoyo para la superación del trauma y el asesoramiento.

1.11. Directiva 2011/36/UE, artículo 11, apartado 6:

6. La información a que se refiere el apartado 5 abarcará, cuando proceda, información sobre un período de reflexión y recuperación con arreglo a la Directiva 2004/81/CE, e información sobre la posibilidad de otorgamiento de protección internacional con arreglo a la Directiva 2004/83/CE Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida ⁽¹⁾ y a la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado ⁽²⁾, o en virtud de otros instrumentos internacionales u otras normas nacionales similares.

1.12. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 18:

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo denominados «los Tratados»).

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 19:

1. Se prohíben las expulsiones colectivas.

2. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la

pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

Directiva 2011/95/UE, artículo 2, letra d):

d) «refugiado»: un nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él, y al que no se aplica el artículo 12;

Directiva 2004/83/UE, artículo 21:

1. Los Estados miembros respetarán el principio de no devolución con arreglo a sus obligaciones internacionales.

2. Cuando no esté prohibido por las obligaciones internacionales mencionadas en el apartado 1, los Estados miembros podrán devolver a un refugiado, reconocido formalmente o no, si:

- a) existen motivos razonables para considerar que constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra, o
- b) habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro.

3. Los Estados miembros podrán revocar o poner fin al permiso de residencia, o negarse a renovarlo o a concederlo a un refugiado al que se aplique el apartado 2.

Si la víctima es un menor

1.13. Directiva 2011/36/UE, artículo 13, apartados 1 y 2:

1. Los menores víctimas de la trata de seres humanos recibirán asistencia, apoyo y protección. En la aplicación de la presente Directiva el interés superior del menor será una consideración primordial.

2. Los Estados miembros garantizarán que, cuando la edad de una persona que haya sido víctima de la trata de seres humanos sea incierta y existan razones para creer que es un menor, sea considerada como tal a fin de que pueda recibir inmediatamente asistencia, apoyo y protección de conformidad con los artículos 14 y 15.

Directiva 2012/29/UE, artículo 1, apartados 1 y 2:

1. La finalidad de la presente Directiva es garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales.

Los Estados miembros velarán por que se reconozca a las víctimas su condición como tales y por que sean tratadas de manera respetuosa y sensible, individualizada, profesional y no discriminatoria, en todos sus contactos con servicios de apoyo a las víctimas o de justicia reparadora, o con cualquier autoridad competente que actúe en el contexto de un procedimiento penal. Los derechos establecidos en la presente Directiva se aplicarán a las víctimas de manera no discriminatoria, también en relación con su estatuto de residencia.

2. Cuando la víctima sea un menor de edad, los Estados miembros velarán por que en la aplicación de la presente Directiva prime el interés superior del menor y dicho interés sea objeto de una evaluación individual. Prevalecerá un planteamiento sensible a la condición de menor, que tenga en cuenta la edad del menor, su grado de madurez y su opinión, al igual que sus necesidades e inquietudes. El menor y su representante legal, si lo hubiere, serán informados de toda medida o derecho centrado específicamente en el menor.

1.14. Directiva 2011/36/UE, artículo 14, apartado 1:

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a prestar asistencia y apoyo a los menores víctimas de la trata de seres humanos, a corto y largo plazo, en su recuperación física y psicosocial, se emprendan tras una evaluación individual de las circunstancias específicas de cada una de ellas y teniendo debidamente en cuenta sus opiniones, necesidades e intereses con vistas a encontrar una solución duradera para el menor.

Directiva 2011/36/UE, artículo 16, apartados 1 y 2:

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a prestar asistencia y apoyo a los menores víctimas de la trata de seres humanos, a que se refiere el artículo 14, apartado 1, tengan debidamente en cuenta las circunstancias personales y particulares del menor no acompañado víctima de dicha trata.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para hallar una solución duradera basada en una evaluación individual del interés superior del menor.

1.15. Directiva 2011/36/UE, artículo 14, apartado 2:

2. Los Estados miembros designarán un tutor o representante legal del menor víctima de la trata de seres humanos a partir del momento en que las autoridades nacionales lo identifiquen como tal, cuando, en virtud del Derecho nacional, un conflicto de intereses con el menor impidiera a los titulares de la responsabilidad parental defender el interés superior del menor, o representarlo.

Capítulo 2. Protección de las víctimas de la trata de seres humanos

Protección antes del proceso penal

2.1. Directiva 2011/36/UE, artículo 12, apartado 3:

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas de la trata de seres humanos reciban una protección apropiada sobre la base de una evaluación individual del riesgo, por ejemplo dándoles acceso, si procede, a programas de protección de testigos u otras medidas similares, de conformidad con los criterios definidos por la legislación o los procedimientos nacionales.

Directiva 2012/29/UE, artículo 22:

1. Los Estados miembros velarán por que las víctimas reciban una evaluación puntual e individual, con arreglo a los procedimientos nacionales, para determinar las necesidades especiales de protección y si, y en qué medida, podrían beneficiarse de medidas especiales en el curso del proceso penal, según se establece en los artículos 23 y 24, por el hecho de que sean particularmente vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias.

2. La evaluación individual tendrá especialmente en cuenta:

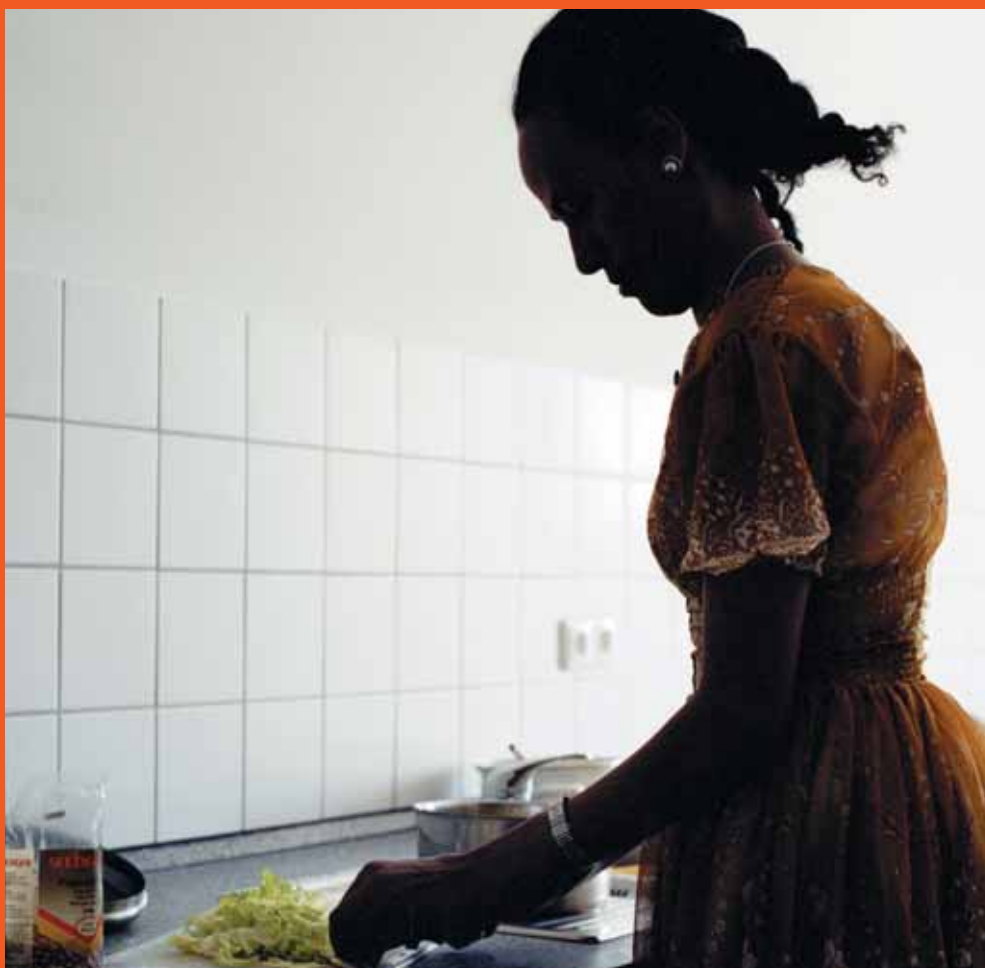
a) las características personales de la víctima;

b) el tipo o la naturaleza del delito, y

c) las circunstancias del delito.

3. En el contexto de la evaluación individual, se prestará especial atención a las víctimas que hayan sufrido un daño considerable debido a la gravedad del delito; las víctimas afectadas por un delito motivado por prejuicios o por motivos de discriminación, relacionado en particular con sus características personales, y las víctimas cuya relación con el infractor o su dependencia del mismo las haga especialmente vulnerables. A este respecto, serán objeto de debida consideración las víctimas de terrorismo, delincuencia organizada, trata de personas, violencia de género, violencia en las relaciones personales, violencia o explotación sexual y delitos por motivos de odio, así como las víctimas con discapacidad.

4. A efectos de la presente Directiva, se dará por supuesto que las víctimas menores de edad tienen necesidades especiales de protección en razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias. A fin de determinar si deben beneficiarse de medidas especiales conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 y en qué medida,



© iStockphoto/Arne Uebel

las víctimas menores se someterán a una evaluación individual conforme a lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

5. El alcance de la evaluación individual podrá adaptarse en función de la gravedad del delito y del grado de daño aparente sufrido por la víctima.

6. Las evaluaciones individuales se efectuarán con la estrecha participación de las víctimas y deberán tener en cuenta sus deseos, incluso cuando este sea el de no beneficiarse de las medidas especiales que establecen los artículos 23 y 24.

7. Si los elementos en los que se basa la evaluación individual cambiasen de modo significativo, los Estados miembros velarán por que la misma sea actualizada a lo largo de todo el proceso penal.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Rantsev / Chipre y Rusia (demanda nº 25965/04)

286. Al igual que los artículos 2 y 3 del Convenio, el artículo 4 puede, en determinadas circunstancias, obligar al Estado a adoptar medidas operativas para proteger a las víctimas o víctimas potenciales de la trata (véanse, *mutatis mutandis*, la sentencia antes mencionada sobre el asunto Osman, apdo. 115, y la sentencia sobre el asunto Mahmut Kaya / Turquía, nº 22535/93, apdo. 115, ECHR 2000-III). Para que exista la obligación positiva de adoptar medidas operativas en un caso concreto, debe demostrarse que las autoridades estatales tenían conocimiento, o deberían haberlo tenido, de circunstancias que permitían razonablemente sospechar que una persona identificada había estado o estaba en situación de riesgo inminente de ser objeto de trata o de explotación en el sentido del artículo 3, letra a), del Protocolo de Palermo y del artículo 4, letra a), del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata. En tal caso, el hecho de que las autoridades no tomen las medidas oportunas, dentro del ámbito de sus competencias, para librar a la persona de tal situación o riesgo constituye una violación del artículo 4 del Convenio (véanse, *mutatis mutandis*, las sentencias antes mencionadas sobre los asuntos Osman, apdos. 116 y 117, y Mahmut Kaya, apdos. 115 y 116).

2.2. Directiva 2011/36/UE, artículo 8:

Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.

Directiva 2011/36/UE, considerando 14:

(14) Debe protegerse a las víctimas de la trata de seres humanos, de conformidad con los principios básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros correspondientes, contra el procesamiento o el castigo por actividades delictivas

tales como el uso de documentación falsa o infracciones contempladas en la legislación sobre prostitución o inmigración que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de ser objeto de la trata. El objetivo de esta protección es salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, evitar una mayor victimización y animarlas a actuar como testigos en los procesos penales contra los autores. Esta salvaguarda no debe excluir el procesamiento o el castigo por infracciones que una persona haya cometido o en las que haya participado de forma voluntaria.

2.3. Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo, artículo 3, apartado 1:

1. Las autoridades competentes solo podrán recoger datos personales con fines determinados, explícitos y legítimos en el marco de sus funciones y solo podrán tratarlos para el mismo fin con el que se hayan recogido. El tratamiento de los datos deberá ser lícito y adecuado, pertinente y no excesivo con respecto a los fines para los que se recojan.

2.4. Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo, artículo 4, apartado 2:

2. Los datos personales se suprimirán o disociarán cuando ya no sean necesarios a los fines para los que fueron legalmente recogidos o legalmente tratados posteriormente. Esta disposición no afectará al archivo de dichos datos en conjunto independiente de datos durante un período adecuado de tiempo realizado de acuerdo con el Derecho nacional.

2.5. Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, artículo 4, apartado 1:

1. Los Estados miembros garantizarán que la víctima tenga acceso, en particular desde el primer contacto con las autoridades policiales, por los medios que consideren adecuados y, cuando sea posible, en lenguas de comprensión general, a la información pertinente para la protección de sus intereses.

2.6. Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, artículo 4, apartado 1:

1. a) el tipo de servicios u organizaciones a los que puede dirigirse para obtener apoyo;
- b) el tipo de apoyo que puede recibir;
- c) el lugar y el modo en que puede presentar una denuncia;
- d) las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquéllas;
- e) el modo y las condiciones en que podrá obtener protección;
- f) la medida y las condiciones en que puede acceder a:
 - i) asesoramiento jurídico, o
 - ii) asistencia jurídica gratuita, o
 - iii) cualquier otro tipo de asesoramiento, siempre que, en los casos contemplados en los incisos i) y ii), la víctima tenga derecho a ello;
- g) los requisitos para tener derecho a una indemnización;
- h) si reside en otro Estado, los mecanismos especiales de defensa de sus derechos que puede utilizar.

Directiva 2012/29/UE, artículo 4, apartado 1:

1. Los Estados miembros garantizarán que se ofrezca a las víctimas la información que se enuncia a continuación, sin retrasos innecesarios, desde su primer contacto con la autoridad competente, a fin de que puedan acceder al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva:

- a) el tipo de apoyo que podrán obtener y de quién obtenerlo, incluida, si procede, información básica sobre el acceso a atención médica, cualquier apoyo de especialistas, incluido el apoyo psicológico, y alojamiento alternativo;
- b) los procedimientos de interposición de denuncias relativas a infracciones penales y su papel en relación con tales procedimientos;
- c) el modo y las condiciones en que podrá obtener protección, incluidas las medidas de protección;
- d) el modo y las condiciones para poder obtener asesoramiento jurídico, asistencia jurídica o cualquier otro tipo de asesoramiento;
- e) el modo y las condiciones para poder acceder a indemnizaciones;
- f) el modo y las condiciones para tener derecho a interpretación y traducción;
- g) si residen en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha cometido la infracción penal, las medidas, procedimientos o mecanismos especiales que están disponibles para la defensa de sus intereses en el Estado miembro en el que se establece el primer contacto con una autoridad competente;
- h) los procedimientos de reclamación existentes en caso de que la autoridad competente actuante en el marco de un proceso penal no respete sus derechos;
- i) los datos de contacto para las comunicaciones sobre su causa;
- j) los servicios de justicia reparadora existentes;
- k) el modo y las condiciones para poder obtener el reembolso de los gastos en que hayan incurrido como resultado de su participación en el proceso penal.

Protección de las víctimas de trata de seres humanos durante el proceso penal y después de este

2.7. Directiva 2011/36/UE, artículo 12, apartado 4:

4. Sin perjuicio de los derechos de defensa, y con arreglo a una evaluación individual de las circunstancias personales de la víctima por parte de las autoridades competentes, los Estados miembros velarán por que las víctimas de la trata de seres humanos reciban un trato especial destinado a prevenir la victimización secundaria, evitando, en la medida de lo posible y de conformidad con los criterios establecidos por el Derecho nacional y las normas relativas al poder discrecional, a la práctica o a las orientaciones de los tribunales:

- a) repetir innecesariamente interrogatorios durante la investigación, la instrucción o el juicio;
- b) el contacto visual entre víctimas y demandados incluso durante la prestación de declaración, como en el interrogatorio y las preguntas de la parte contraria, mediante medios apropiados como el uso de tecnologías de la comunicación adecuadas;

- c) testificar en audiencia pública, y
- d) preguntar sobre la vida privada de la víctima cuando no sea absolutamente necesario.

2.8. Directiva 2011/36/UE, artículo 12, apartado 2:

2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemnización.

2.9. Directiva 2011/36/UE, artículo 12, apartado 2:

2. El asesoramiento jurídico y la representación legal serán gratuitos cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos.

Directiva 2012/29/UE, artículo 13:

Los Estados miembros garantizarán a las víctimas el acceso a asistencia jurídica gratuita cuando tengan el estatuto de parte en el proceso penal. Las condiciones o normas procesales en virtud de las cuales las víctimas tendrán acceso a la asistencia jurídica gratuita se determinarán en el Derecho nacional.

2.10. Directiva 2012/29/UE, artículo 11, apartados 1, 2 y 3:

1. Los Estados miembros garantizarán a las víctimas, de acuerdo con su estatuto en el sistema judicial penal pertinente, el derecho a una revisión de una decisión de no continuar con el procesamiento. Las normas procesales de dicha revisión se determinarán en el Derecho nacional.

2. Cuando, de conformidad con la legislación nacional, el estatuto de la víctima en el sistema de justicia penal pertinente no se establezca hasta después de que se haya tomado la decisión de continuar con el procesamiento del infractor, los Estados miembros garantizarán que al menos las víctimas de delitos graves tengan derecho a una revisión de una decisión de no continuar con el procesamiento. Las normas procesales de dicha revisión se determinarán en el Derecho nacional.

3. Los Estados miembros garantizarán que se notifique a las víctimas sin retrasos innecesarios su derecho a recibir información suficiente y que reciban dicha información para decidir si solicitan una revisión de cualquier decisión de no continuar con el procesamiento si así lo solicitan.

2.11. Directiva 2012/29/UE, artículo 3, apartados 1 y 2:

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para ayudar a las víctimas para que entiendan y puedan ser entendidas desde el primer momento y durante toda actuación necesaria frente a cualquier autoridad competente en el contexto de los procesos penales, incluyéndose el caso de que dichas autoridades les faciliten información.

2. Los Estados miembros garantizarán que las comunicaciones con las víctimas se hagan en lenguaje sencillo y accesible, oralmente o por escrito. Estas comunicaciones tendrán en cuenta

las características personales de la víctima, incluida cualquier discapacidad que pueda afectar a su capacidad de entender o de ser entendida.

2.12. Directiva 2012/29/UE, artículo 3, apartado 3:

3. Salvo que fuera contrario a los intereses de la víctima o perjudicara al curso del proceso, los Estados miembros permitirán que las víctimas vayan acompañadas de una persona de su elección en el primer contacto con una autoridad competente, cuando, debido a la incidencia del delito, la víctima requiera asistencia para entender o ser entendida.

2.13. Directiva 2012/29/UE, artículo 5:

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas reciban una declaración por escrito que sirva de reconocimiento de la denuncia formal que hayan presentado ante las autoridades competentes de un Estado miembro, y en la que consten los elementos básicos de la infracción penal de que se trate.

2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que deseen denunciar una infracción penal y no entiendan o no hablen la lengua de la autoridad competente puedan presentar la denuncia en una lengua que entiendan o recibiendo la asistencia lingüística necesaria.

3. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua de la autoridad competente reciban gratuitamente una traducción de la declaración por escrito de la denuncia que se exige en el apartado 1, previa solicitud, en una lengua que entiendan.

2.14. Directiva 2012/29/UE, artículo 6, apartados 1, 2, 3 y 4:

1. Los Estados miembros garantizarán que se notifique a las víctimas sin retrasos innecesarios su derecho a recibir la siguiente información sobre el proceso penal iniciado a raíz de la denuncia de una infracción penal de la que hayan sido víctimas, y que, si lo solicitan, reciban dicha información:

- a) cualquier decisión de no iniciar o de poner término a una investigación o de no procesar al infractor;
- b) la hora y el lugar del juicio, y la naturaleza de los cargos contra el infractor.

2. Los Estados miembros garantizarán que, en función de su estatuto en el sistema judicial penal correspondiente, se notifique a las víctimas sin retrasos innecesarios su derecho a recibir la información siguiente sobre el proceso penal iniciado a raíz de la denuncia de una infracción penal de la que hayan sido víctimas, y que, si lo solicitan, reciban dicha información:

- a) cualquier sentencia firme en un juicio;
- b) información que permita a la víctima conocer en qué situación se encuentra el proceso penal, a menos que, en casos excepcionales, el correcto desarrollo de la causa pueda verse afectado por dicha notificación.

3. La información facilitada en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, letra a), y el apartado 2, letra a), incluirá los motivos o un breve resumen de los motivos de la decisión de que se trate,

salvo en el caso de una decisión de un jurado o de una decisión con carácter confidencial, para las que el ordenamiento jurídico nacional no exija motivación.

4. El deseo de las víctimas de recibir o no información será vinculante para las autoridades competentes, a menos que sea obligatorio facilitar esa información en virtud del derecho de la víctima a participar de manera activa en el proceso penal. Los Estados miembros permitirán a las víctimas cambiar de opinión al respecto en cualquier momento, y tendrán en cuenta dicho cambio.

2.15. Directiva 2012/29/UE, artículo 6, apartados 5 y 6:

5. Los Estados miembros garantizarán que se brinde a las víctimas la oportunidad de que se les notifique, sin retrasos innecesarios, el hecho de que la persona privada de libertad, inculpada o condenada por las infracciones penales que les afecten haya sido puesta en libertad o se haya fugado. Además, los Estados miembros velarán por que se informe a las víctimas de cualquier medida pertinente tomada para su protección en caso de puesta en libertad o de fuga del infractor.

6. Las víctimas recibirán, si lo solicitan, la información contemplada en el apartado 5, al menos en los casos en que exista peligro o un riesgo concreto de daño para las víctimas, y a no ser que exista un riesgo concreto de daño para el infractor que pudiera resultar de la notificación.

2.16. Directiva 2012/29/UE, artículo 7, apartado 1:

1. Los Estados miembros velarán por que a las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua del proceso penal de que se trate se les facilite, si así lo solicitan y de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal pertinente, interpretación gratuita, al menos durante las entrevistas o las tomas de declaración en los procesos penales, ante las autoridades de instrucción y judiciales, incluso durante los interrogatorios policiales, e interpretación para su participación activa en las vistas orales del juicio y cualquier audiencia interlocutoria.

2.17. Directiva 2012/29/UE, artículo 7, apartados 3 y 6:

3. Los Estados miembros velarán por que a las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua del proceso penal de que se trate se les facilite, si así lo solicitan y de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal pertinente, traducciones gratuitas, en una lengua que entiendan, de la información esencial para que ejerzan sus derechos en el proceso penal, en la medida en que dicha información se facilite a las víctimas. Las traducciones de dicha información incluirán, como mínimo, toda decisión de poner término al proceso penal relativo a la infracción penal que haya padecido la víctima, y a petición de esta, los motivos o un breve resumen de los motivos de dicha decisión, salvo en el caso de una decisión de un jurado o una decisión de carácter confidencial, en las que el ordenamiento jurídico nacional no exija motivación.

6. No obstante los apartados 1 y 3, podrá facilitarse, en lugar de una traducción escrita, una oral o un resumen oral de los documentos esenciales, siempre y cuando dicha traducción oral o dicho resumen oral no afecte a la equidad del proceso.

2.18. Directiva 2012/29/UE, artículo 7, apartado 2:

2. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y de conformidad con las normas de discrecionalidad judicial, se podrán utilizar tecnologías de la comunicación, como videoconferencia, teléfono o internet, a menos que se requiera la presencia física del intérprete para que la víctima pueda ejercer adecuadamente sus derechos o entender los procedimientos.

2.19. Directiva 2012/29/UE, artículo 12:

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, medidas que se aplicarán cuando se faciliten servicios de justicia reparadora. Estas medidas garantizarán que aquellas víctimas que opten por participar en procesos de justicia reparadora tengan acceso a servicios de justicia reparadora seguros y competentes, siempre que se cumplan, como mínimo, las condiciones siguientes:

- a) que se recurra a los servicios de justicia reparadora si redundan en interés de la víctima, atendiendo a consideraciones de seguridad, y se basan en el consentimiento libre e informado de la víctima; el cual podrá retirarse en cualquier momento;
- b) antes de que acepte participar en el proceso de justicia reparadora, se ofrecerá a la víctima información exhaustiva e imparcial sobre el mismo y sus posibles resultados, así como sobre los procedimientos para supervisar la aplicación de todo acuerdo;
- c) el infractor tendrá que haber reconocido los elementos fácticos básicos del caso;
- d) todo acuerdo deberá ser alcanzado de forma voluntaria y podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal;
- e) los debates en los procesos de justicia reparadora que no se desarrollen en público serán confidenciales y no se difundirán posteriormente, salvo con el acuerdo de las partes o si así lo exige el Derecho nacional por razones de interés público superior.

2. Los Estados miembros facilitarán la derivación de casos, si procede, a los servicios de justicia reparadora, incluso mediante el establecimiento de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación.

2.20. Directiva 2011/99/UE, artículo 5:

Solo se podrá dictar una orden europea de protección cuando previamente se haya adoptado en el Estado de emisión una medida de protección que imponga a la persona causante del peligro una o varias de las siguientes prohibiciones o restricciones:

- a) prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta;
- b) prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio, o

- c) prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida.

Directiva 2011/99/UE, artículo 6, apartado 1:

1. Se podrá dictar una orden europea de protección cuando la persona protegida decida residir o resida ya en otro Estado miembro, o cuando decida permanecer o permanezca ya en otro Estado miembro. Cuando decida dictar una orden europea de protección, la autoridad competente del Estado de emisión tendrá en cuenta, entre otros criterios, la duración del período o períodos en que la persona protegida tiene intención de permanecer en el Estado de ejecución, así como la importancia de la necesidad de protección.

2.21. Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, artículo 5:

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para reducir cuanto sea posible las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión y a la participación de la víctima en las fases importantes del proceso penal, cuando ésta sea testigo o parte en las actuaciones, en términos comparables a los aplicables al procesado.

Si la víctima es un menor

2.22. Directiva 2011/36/UE, artículo 15, apartado 3:

3. Sin perjuicio de los derechos de defensa, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en las investigaciones y los procesos penales relacionados con cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3:

- a) los interrogatorios del menor víctima se celebren sin demoras injustificadas tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes;
- b) los interrogatorios del menor víctima tengan lugar, en caso necesario, en locales asignados o adaptados a tal efecto;

2.23. Directiva 2011/36/UE, artículo 15, apartado 3, letras c), d), e) y f):

3. c) los interrogatorios del menor víctima estén dirigidos, en caso necesario, por o a través de profesionales con formación adecuada a tal efecto;
- d) las mismas personas, siempre que ello sea posible y conveniente, dirijan todos los interrogatorios del menor víctima;
- e) el número de interrogatorios sea el menor posible y solo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines de las investigaciones y procesos penales;
- f) el menor víctima esté acompañado por su representante o, en su caso, por un adulto elegido por él, salvo que por decisión motivada se haya excluido a esta persona.

2.24. Directiva 2011/36/UE, artículo 15, apartado 4:

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones judiciales relacio-

nadas con cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3, todos los interrogatorios de víctimas o, en su caso, de testigos que sean menores, puedan ser grabados en vídeo y que estas grabaciones puedan ser admitidas como pruebas en el proceso penal, de conformidad con las normas de su Derecho nacional.

Directiva 2011/36/UE, artículo 15, apartado 5:

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en los procesos penales relativos a cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 pueda ordenarse que:

- a) la audiencia se celebre a puerta cerrada, y
- b) la víctima que sea menor pueda ser oída sin estar presente en la sala, mediante la utilización de las tecnologías de la comunicación adecuadas.

2.25. Directiva 2012/29/UE, artículo 21, apartado 1:

1. *Los Estados miembros velarán por que, durante el proceso penal, las autoridades competentes puedan tomar las medidas adecuadas para proteger la intimidad, incluidas las características personales de la víctima tenidas en cuenta en la evaluación individual contemplada en el artículo 22, así como las imágenes de las víctimas y de sus familiares. Además, los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes puedan tomar todas las medidas legales para impedir la difusión de cualquier información que pudiera llevar a la identificación de las víctimas menores de edad.*

2.26. Directiva 2011/36/UE, artículo 9, apartado 2:

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando así lo exija la naturaleza del acto, se puedan enjuiciar las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 durante un período de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

Capítulo 3. Indemnización

3.1. Directiva 2011/36/UE, artículo 17:

Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso a los regímenes existentes de indemnización a las víctimas de delitos violentos cometidos intencionadamente.

3.2. Directiva 2012/29/UE, artículo 16:

1. *Los Estados miembros garantizarán que, en el curso del proceso penal, las víctimas tengan derecho a obtener una decisión sobre la indemnización por parte del infractor, en un plazo razonable, excepto cuando el Derecho nacional estipule que dicha decisión se adopte en otro procedimiento judicial.*

2. *Los Estados miembros promoverán medidas para que el autor de la infracción indemnice a la víctima adecuadamente.*

3.3. Decisión marco 2001/220/JAI, artículo 9, apartado 1:

1. Los Estados miembros garantizarán a la víctima de una infracción penal el derecho a obtener en un plazo razonable y en el marco del proceso penal una resolución relativa a la indemnización por parte del autor de la infracción, salvo cuando la legislación nacional disponga que, para determinados casos, la indemnización se efectúe por otra vía.

3.4. Decisión marco 2001/220/JAI, artículo 9, apartado 3:

3. Salvo en caso de necesidad absoluta impuesta por el proceso penal, los objetos restituibles pertenecientes a la víctima y aprehendidos durante las actuaciones se devolverán a la víctima sin demora.

Acceso a regímenes de indemnización en situaciones transfronterizas

3.5. Directiva 2004/80/CE, artículo 1:

Los Estados miembros garantizarán que, cuando se haya cometido un delito doloso violento en un Estado miembro distinto del Estado miembro en donde el solicitante de una indemnización tiene su residencia habitual, éste tendrá derecho a presentar la solicitud ante una autoridad o ante cualquier otro organismo de este último Estado miembro.

3.6. Directiva 2004/80/CE, artículo 4:

Los Estados miembros velarán por que los posibles solicitantes tengan acceso a la información fundamental sobre las posibilidades de solicitar una indemnización por todos los medios que los Estados miembros consideren adecuados.

Directiva 2004/80/CE, artículo 5:

1. La autoridad de asistencia facilitará al solicitante la información a que se refiere el artículo 4 y los impresos de solicitud necesarios, con arreglo al manual elaborado de conformidad con el apartado 2 del artículo 13.

2. La autoridad de asistencia ofrecerá al solicitante, a petición de éste, orientación general e información sobre el modo en que ha de cumplimentarse la solicitud y sobre la documentación acreditativa que pueda precisarse.

3. La autoridad de asistencia no evaluará la solicitud.

3.7. Directiva 2004/80/CE, artículo 7:

Al recibir una solicitud trasladada con arreglo al artículo 6, la autoridad de decisión remitirá lo antes posible a la autoridad de asistencia y al solicitante la siguiente información:

- a) persona de contacto o departamento competente que se ocupa del asunto;
- b) acuse de recibo de la solicitud;
- c) si es posible, una estimación del tiempo que transcurrirá hasta que se adopte la resolución sobre la solicitud.

Capítulo 4. Integración y derechos laborales

4.1. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo 21, apartado 1:

Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación

Directiva 2004/38/CE, artículo 6:

1. Los ciudadanos de la Unión tendrán derecho de residencia en el territorio de otro Estado miembro por un período de hasta tres meses sin estar sometidos a otra condición o formalidad que la de estar en posesión de un documento de identidad o pasaporte válidos.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán asimismo a los miembros de la familia en posesión de un pasaporte válido que no sean nacionales de un Estado miembro y acompañen al ciudadano de la Unión, o se reúnan con él.

Reglamento (CE) n° 562/2006 (Código de fronteras Schengen), artículo 2, apartado 5:

5) «beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación»:

- a) los ciudadanos de la Unión según lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Tratado, así como los nacionales de terceros países miembros de la familia de un ciudadano de la Unión, que ejerzan su derecho a circular libremente y a los que se aplique la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros ⁽¹⁾;
- b) los nacionales de terceros países y los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad, que, en virtud de acuerdos celebrados entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y dichos terceros países, por otra, gocen de derechos en materia de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión;

4.2. Directiva 2004/38/CE, artículo 7, apartado 1:

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de residencia en el territorio de otro Estado miembro por un período superior a tres meses si:

- a) es un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en el Estado miembro de acogida, o

- b) dispone, para sí y los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida durante su período de residencia, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida, o
- c) — está matriculado en un centro público o privado, reconocido o financiado por el Estado miembro de acogida con arreglo a su legislación o a su práctica administrativa, con la finalidad principal de cursar estudios, inclusive de formación profesional, y — cuenta con un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos en el Estado miembro de acogida y garantiza a la autoridad nacional competente, mediante una declaración o por cualquier otro medio equivalente de su elección, que posee recursos suficientes para sí y los miembros de su familia para no convertirse en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida durante su período de residencia, o
- d) es un miembro de la familia que acompaña a un ciudadano de la Unión, o va a reunirse con él, y que cumple las condiciones contempladas en las letras a), b) o c).

4.3. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 14:

Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.

2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.

3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

4.4. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 15:

1. Toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada.

2. Todo ciudadano de la Unión tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios en cualquier Estado miembro.

3. Los nacionales de terceros países que estén autorizados a trabajar en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a unas condiciones laborales equivalentes a aquellas que disfrutaban los ciudadanos de la Unión.

4.5. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 31:

1. Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad.

2. Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales, así como a un período de vacaciones anuales retribuidas.

Nacionales de terceros países

4.6. Directiva 2004/81/CE, artículo 11, apartado 1:

Los Estados miembros definirán las normas por las que se autorizará a los titulares del permiso de residencia a acceder al mercado de trabajo, a la formación profesional y la educación.

4.7. Directiva 2004/81/CE, artículo 12

1. Los nacionales de terceros países interesados podrán acceder a los programas o planes existentes, ofrecidos por los Estados miembros o por organizaciones o asociaciones no gubernamentales que tengan acuerdos específicos con los Estados miembros, dirigidos a que recuperen una vida social normal, en los que se incluirán, en su caso, cursos concebidos para mejorar sus aptitudes profesionales, o a que preparen su retorno asistido a sus países de origen.

Los Estados miembros podrán ofrecer a los nacionales de terceros países interesados programas o planes específicos.

2. En caso de que un Estado miembro decida introducir y aplicar los programas o planes a que se refiere el apartado 1, podrá condicionar la expedición del permiso de residencia o su renovación a la participación en dichos programas o planes.

4.8. Directiva 2011/98/UE, artículo 12, apartado 1:

1. Los trabajadores de terceros países a los que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), gozarán de igualdad de trato con los trabajadores nacionales en el Estado miembro en que residan en lo que se refiere a:

- condiciones laborales, incluso en materia de salario y despido, así como en materia de salud y seguridad en el trabajo;
- libertad de asociación y de afiliación y participación en una organización de trabajadores o empresarios o en cualquier organización profesional, incluidas las ventajas conferidas

por dichas organizaciones, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y seguridad pública;

- educación y formación profesional;
- reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos profesionales, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables;
- ramas de la seguridad social, según lo definido en el Reglamento (CE) nº 883/2004;
- beneficios fiscales, siempre que se considere que el trabajador tiene su residencia fiscal en el Estado miembro de que se trate;
- acceso a los bienes y servicios y la obtención de bienes y servicios ofrecidos al público, incluidos los procedimientos de acceso a la vivienda contemplados en el Derecho nacional, sin perjuicio de la libertad de contratación de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional;
- servicios de asesoría ofrecidos por las oficinas de empleo.

4.9. Directiva 2009/52/CE artículo 13, apartado 1:

1. Los Estados miembros garantizarán la existencia de mecanismos eficaces para que los nacionales de terceros países empleados ilegalmente puedan denunciar a sus empleadores, directamente o a través de terceros designados por los Estados miembros, como los sindicatos u otras asociaciones o una autoridad competente del Estado miembro, cuando la legislación nacional lo prevea.

4.10. a 4.12. Directiva 2009/52/CE, artículo 9, apartado 1, letra d):

d) el autor de la infracción es un empleador que, sin haber sido acusado o condenado por un delito establecido en virtud de la Decisión marco 2002/629/JAI, hace uso del trabajo o los servicios de un nacional de un tercer país en situación irregular, sabiendo que esa persona es víctima de la trata de seres humanos;

Directiva 2009/52/CE, artículo 6:

1. Los Estados miembros garantizarán que, respecto de cada infracción de la prohibición establecida en el artículo 3, el empleador sea responsable de pagar:

- toda remuneración pendiente al nacional de un tercer país empleado ilegalmente. Se presumirá que el nivel de remuneración acordado es al menos igual al salario establecido en las leyes aplicables en materia de salario mínimo, los convenios colectivos o la práctica establecida del sector de actividad de que se trate, a no ser que el empleador o el trabajador puedan demostrar otra cosa, dentro del respeto, cuando proceda, de las disposiciones nacionales obligatorias relativas a los salarios;
- un importe igual a todas las cotizaciones sociales e impuestos que el empleador debería haber abonado si el nacional del tercer país hubiese sido empleado legalmente, incluidos los recargos por retraso y las multas administrativas correspondientes;
- si procede, los costes derivados del envío de los pagos atrasados al país al que haya retornado o haya sido devuelto el nacional del tercer país.

2. A efectos de garantizar la disponibilidad de procedimientos eficaces para aplicar el apartado 1, letras a) y c), y teniendo debidamente en cuenta el artículo 13, los Estados miembros adoptarán mecanismos para garantizar que los nacionales de terceros países empleados ilegalmente:

- a) puedan, con sujeción al período de prescripción que fije el Derecho nacional, presentar una demanda y hacer que se ejecute la correspondiente sentencia contra el empleador por cualquier remuneración pendiente de pago, incluso cuando el trabajador haya regresado voluntariamente o haya sido repatriado, o
- b) cuando esté previsto en la legislación nacional, puedan dirigirse a la autoridad competente del Estado miembro para incoar un procedimiento para obtener la devolución de la remuneración pendiente, sin necesidad de que tengan que presentar una solicitud en ese caso.

Se informará sistemática y objetivamente a los nacionales de terceros países empleados ilegalmente de sus derechos en virtud de este apartado y con arreglo al artículo 13, antes de la ejecución de cualquier decisión de retorno.

3. A efectos de la aplicación del apartado 1, letras a) y b), los Estados miembros presupondrán que la relación laboral ha durado al menos tres meses, salvo que el empleador o el trabajador, entre otros, demuestren lo contrario.

4. Los Estados miembros garantizarán que se creen los mecanismos necesarios para garantizar que los nacionales de terceros países empleados ilegalmente puedan cobrar todos los

atrasos contempladas en el apartado 1, letra a), y que dichos atrasos se recuperen mediante las demandas mencionadas en el apartado 2, incluso si han regresado voluntariamente o han sido repatriados.

5. Por lo que se refiere a los casos en que los permisos de residencia de duración limitada se han concedido en virtud del artículo 13, apartado 4, los Estados miembros definirán en la legislación nacional las condiciones en las que la duración de estos permisos puede ser prolongada hasta que el nacional de un tercer país haya cobrado todas las remuneraciones pendientes con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

Si la víctima es un menor

4.13. Directiva 2011/36/UE, artículo 14, apartado 1:

1. Dentro de un plazo razonable, los Estados miembros facilitarán el acceso a la educación, a las víctimas que son menores y a los hijos de las víctimas que reciban asistencia y apoyo con arreglo al artículo 11, de conformidad con su Derecho nacional.

Directiva 2004/81/CE artículo 10, letra b):

- b) los Estados miembros velarán por que los menores tengan acceso al sistema de enseñanza en las mismas condiciones que los nacionales. Los Estados miembros podrán disponer que este acceso deba limitarse al sistema de enseñanza pública;

Capítulo 5. Período de reflexión y permiso de residencia para víctimas que sean nacionales de terceros países

Período de reflexión

5.1. Directiva 2011/36/UE, artículo 11, apartado 6:

6. La información a que se refiere el apartado 5 abarcará, cuando proceda, información sobre un período de reflexión y recuperación con arreglo a la Directiva 2004/81/CE, e información sobre la posibilidad de otorgamiento de protección internacional con arreglo a la Directiva 2004/83/CE Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida ⁽¹⁾ y a la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado ⁽²⁾, o en virtud de otros instrumentos internacionales u otras normas nacionales similares.

Directiva 2004/81/CE, artículo 6, apartado 1:

1. Los Estados miembros garantizarán que se conceda a los nacionales de terceros países interesados un período de reflexión que les permita recuperarse y librarse de la influencia de los autores de los delitos, de forma que puedan decidir con conocimiento de causa si cooperan con las autoridades competentes.

5.2. Directiva 2004/81/CE, artículo 6, apartado 2:

2. Durante el período de reflexión y a la espera de la decisión de las autoridades competentes, los nacionales de terceros países interesados tendrán acceso al trato previsto en el artículo 7 y no se ejecutará en su contra ninguna orden de expulsión.

5.3. Directiva 2004/81/CE, artículo 6, apartado 4:

4. El Estado miembro podrá poner fin en cualquier momento al período de reflexión si las autoridades competentes comprueban que la persona interesada ha reanudado de manera activa y voluntaria y por iniciativa propia el contacto con los autores de los delitos a que se refieren las letras b) y c) del

artículo 2, o por motivos relacionados con el orden público y la protección de la seguridad nacional.

5.4. Directiva 2004/81/CE, artículo 7, apartado 1:

1. Los Estados miembros velarán por que los nacionales de terceros países interesados que no posean suficientes recursos disfruten de un nivel de vida que les garantice la subsistencia y el acceso a tratamiento médico de urgencia. Los Estados miembros satisfarán las necesidades especiales de los más vulnerables, incluyendo, en su caso y si así lo dispone su legislación nacional, la asistencia psicológica.

Permiso de residencia

5.5. Directiva 2004/81/CE, artículo 8:

1. A la expiración del período de reflexión, o antes si las autoridades competentes estiman que el nacional del tercer país interesado ya cumple los criterios establecidos en la letra b), los Estados miembros considerarán:

- a) la conveniencia que presenta la prórroga de la estancia de dicha persona en su territorio a efectos de investigaciones o de acciones judiciales;

- b) si dicha persona ha mostrado una clara voluntad de cooperación, y
- c) si dicha persona ha roto todas las relaciones con los presuntos autores de hechos que pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos a que se refieren las letras b) y c) del artículo 2.

2. Para que se expida el permiso de residencia, y sin perjuicio de los motivos relacionados con el orden público y la protección de la seguridad nacional, se requerirá el cumplimiento de las condiciones mencionadas en el apartado 1.

3. El permiso de residencia, sin perjuicio de las disposiciones sobre la retirada establecidas en el artículo 14, tendrá una validez de seis meses como mínimo. Se renovará si se siguen cumpliendo las condiciones del apartado 2 del presente artículo.

5.6. Directiva 2004/81/CE, artículo 9:

1. Los Estados miembros velarán por que a los titulares de un permiso de residencia que no posean suficientes recursos se les dispense por lo menos el mismo trato que el previsto en el artículo 7.



© iStockphoto/Juanmonino

2. Los Estados miembros prestarán la necesaria asistencia médica o de otro tipo a los nacionales de terceros países interesados que no posean suficientes recursos y tengan necesidades especiales, como mujeres embarazadas, personas discapacitadas o víctimas de violencia sexual u otras formas de violencia y, en el supuesto de que los Estados miembros hagan uso de la posibilidad contemplada en el apartado 3 del artículo 3, a los menores.

5.7. Directiva 2004/81/CE, artículo 14:

El permiso de residencia podrá retirarse en cualquier momento si dejan de cumplirse las condiciones para su expedición. En particular, el permiso de residencia podrá retirarse en los siguientes casos:

- a) si el titular reanuda de forma activa, voluntaria y por iniciativa propia las relaciones con los presuntos autores de los delitos a que se refieren las letras b) y c) del artículo 2, o
- b) si la autoridad competente considera que la cooperación de la víctima es fraudulenta o su denuncia es fraudulenta o infundada, o
- c) por motivos relacionados con el orden público y la protección de la seguridad nacional, o
- d) cuando la víctima deje de cooperar, o
- e) cuando las autoridades competentes decidan desistir de la acción.

Residentes de larga duración

5.8. Directiva 2003/109/CE, artículo 3:

1. La presente Directiva será aplicable a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

2. La presente Directiva no será aplicable a los nacionales de terceros países que:

- a) residan para llevar a cabo estudios o una formación profesional;

- b) hayan sido autorizados a residir en un Estado miembro en virtud de una protección temporal o hayan solicitado tal autorización y estén a la espera de una resolución sobre su estatuto;
- c) estén autorizados a residir en un Estado miembro en virtud de formas subsidiarias de protección con arreglo a obligaciones internacionales, a legislaciones nacionales o a las prácticas de los Estados miembros, o hayan solicitado la autorización de residir por este motivo y estén a la espera de una resolución sobre su estatuto;

Directiva 2003/109/CE, artículo 4, apartado 1:

1. Los Estados miembros concederán el estatuto de residente de larga duración a los nacionales de terceros países que hayan residido legal e ininterrumpidamente en su territorio durante los cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente.

Directiva 2003/109/CE, artículo 5, apartado 1:

1. Los Estados miembros requerirán al nacional de un tercer país que aporte la prueba de que dispone para sí mismo y para los miembros de su familia que estuvieren a su cargo de:

- a) recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros evaluarán dichos recursos en función de su naturaleza y regularidad y podrán tener en cuenta la cuantía de los salarios y las pensiones mínimos antes de la solicitud del estatuto de residente de larga duración;
- b) un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos normalmente asegurados para los propios nacionales del Estado miembro de que se trate.

Directiva 2004/83/CE, artículo 29, apartado 1:

1. Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria tengan acceso a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro que les haya concedido tales estatutos.

Capítulo 6. Retorno

6.1. Directiva 2008/115/CE, artículo 7, apartado 1:

1. La decisión de retorno establecerá un plazo adecuado, cuya duración oscilará entre siete y treinta días, para la salida voluntaria, sin perjuicio de las excepciones contempladas en los apartados 2 y 4. Los Estados miembros podrán disponer en su legislación nacional que este plazo se concederá únicamente a petición del nacional de un tercer país interesado. En tal caso, los Estados miembros informarán a los nacionales de terceros países de que se trate de la posibilidad de presentar una solicitud en este sentido.

El plazo establecido en el párrafo primero no excluirá la posibilidad para los nacionales de terceros países de una salida anticipada.

6.2. Directiva 2008/115/CE, artículo 7, apartado 2:

2. Los Estados miembros prorrogarán cuando sea necesario el plazo de salida voluntaria durante un tiempo prudencial, atendiendo a las circunstancias concretas del caso de que se trate, como son la duración de la estancia, la existencia de niños escolarizados y la existencia de otros vínculos familiares y sociales.

6.3. Directiva 2008/115/CE, artículo 11, apartado 3:

3. Los Estados miembros considerarán la posibilidad de revocar o suspender la prohibición de entrada dictada de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, contra un nacional de un tercer país si éste puede demostrar que ha abandonado el territorio del Estado miembro en pleno cumplimiento de una decisión de retorno.

Las víctimas de la trata de seres humanos a quienes se haya concedido un permiso de residencia de conformidad con la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes no estarán sujetas a prohibición de entrada, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letra b), a condición de que el nacional de un tercer país de que se trate no represente una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

Los Estados miembros podrán abstenerse de dictar, revocar o suspender una prohibición de entrada en casos concretos, por motivos humanitarios.

Los Estados miembros podrán revocar o suspender una prohibición de entrada en casos concretos o para determinados tipos de casos, por otros motivos.

6.4. Directiva 2008/115/CE, artículo 13:

1. Se concederá al nacional de un tercer país de que se trate el derecho efectivo a interponer recurso contra las decisiones relativas al retorno o pidiendo que se revisen éstas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, ante un órgano jurisdiccional, una autoridad administrativa u otro órgano competente compuesto por miembros imparciales y con garantías de independencia.

2. La autoridad u órgano mencionados en el apartado 1 serán competentes para revisar las decisiones relativas al retorno a que se refiere el artículo 12, apartado 1, pudiendo asimismo suspender temporalmente su ejecución, salvo cuando la suspensión temporal sea ya de aplicación en virtud de la legislación nacional.

3. El nacional de un tercer país de que se trate tendrá la posibilidad de obtener asesoramiento jurídico, representación y, en su caso, asistencia lingüística.

4. Los Estados miembros velarán por que la asistencia jurídica y/o la representación legal necesaria se conceda, previa solicitud, de forma gratuita con arreglo a la legislación nacional pertinente o las normas relativas a la asistencia jurídica

gratuita, y podrán disponer que tal asistencia jurídica y/o representación legal gratuita esté sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 15, apartados 3 a 6, de la Directiva 2005/85/CE.

6.5. Directiva 2008/115/CE, artículo 9:

1. Los Estados miembros aplazarán la expulsión:

- a) cuando ésta vulnere el principio de no devolución, o
- b) mientras se le otorgue efecto suspensivo de acuerdo con el artículo 13, apartado 2.

2. Los Estados miembros podrán aplazar la expulsión durante un período oportuno de tiempo, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. En particular, los Estados miembros tendrán en cuenta:

- a) el estado físico o la capacidad mental del nacional de un tercer país;
- b) razones técnicas, tales como la falta de capacidad de transporte o la imposibilidad de ejecutar la expulsión debido a la falta de identificación.

3. Si se aplaza una expulsión, tal y como se establece en los apartados 1 y 2, podrán imponerse las obligaciones establecidas en el artículo 7, apartado 3, al nacional de un tercer país de que se trate.

6.6. Directiva 2008/115/CE, artículo 3, apartado 3:

3) «retorno» el proceso de vuelta de un nacional de un tercer país, bien sea en acatamiento voluntario de una obligación de retorno, bien de modo forzoso a:

- su país de origen, o
- un país de tránsito con arreglo a acuerdos de readmisión comunitarios o bilaterales o de otro tipo, u
- otro tercer país al que el nacional de un tercer país decida volver voluntariamente y en el cual será admitido;

Si la víctima es un menor

6.7. Directiva 2008/115/CE, artículo 10:

1. Antes de dictar una decisión de retorno respecto de un menor no acompañado, se concederá la asistencia de los servicios pertinentes distintos de las autoridades encargadas de la ejecución del retorno, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del niño.

2. Antes de expulsar del territorio de un Estado miembro a un menor no acompañado, las autoridades de ese Estado miembro se cerciorarán de que será entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado o a unos servicios de acogida adecuados en el Estado de retorno.

Referencias de la legislación de la UE

2012/C326/47	Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
2012/29/EU	<i>Directiva por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (fin del plazo de incorporación a la legislación nacional: 16 de noviembre de 2015)</i>
2011/99/EU	<i>Directiva sobre la orden europea de protección (fin del plazo de incorporación a la legislación nacional: 11 de enero de 2015)</i>
2011/98/EU	<i>Directiva por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (fin del plazo de incorporación a la legislación nacional: 25 de diciembre de 2013)</i>
2011/95/EU	<i>Directiva por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (fin del plazo de incorporación de determinados artículos a la legislación nacional: 21 de diciembre de 2013)</i>
2011/36/EU	Directiva relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo
	Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Rantsev / Chipre y Rusia, demanda nº 25965/04
2010/C83/02	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
2009/52/CE	Directiva por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular
2008/977/JAI	Decisión marco del Consejo relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal
2008/115/CE	Directiva relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular

562/2006	Reglamento (CE) por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)
2004/83/CE	Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida
2004/81/CE	Directiva del Consejo relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes
2004/80/CE	Directiva del Consejo sobre indemnización a las víctimas de delitos
2004/38/CE	Directiva relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE
2003/109/CE	Directiva del Consejo relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración
2001/220/JAI	Decisión marco del Consejo relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal

Comisión Europea

Los derechos de las víctimas de la trata de seres humanos en la UE

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea

2013 — 28 pp. — 21 × 29,7 cm

ISBN 978-92-79-28443-4

doi:10.2837/50491

CÓMO OBTENER LAS PUBLICACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Publicaciones gratuitas:

- Un único ejemplar:
A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).
- Varios ejemplares/pósteres/mapas:
En las representaciones de la Unión Europea (http://ec.europa.eu/represent_es.htm),
en las delegaciones en terceros países (http://eeas.europa.eu/delegations/index_es.htm)
o contactando con Europe Direct a través de http://europa.eu/europedirect/index_es.htm
o del teléfono 00 800 6 7 8 9 10 11 (gratuito en toda la Unión Europea) (*).

(*) Tanto la información como la mayoría de las llamadas (excepto desde algunos operadores, cabinas u hoteles) son gratuitas.

Publicaciones de pago:

- A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).

Suscripciones de pago:

- A través de los distribuidores comerciales de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm).

ec.europa.eu/home-affairs
ec.europa.eu/anti-trafficking



Oficina de Publicaciones

ISBN 978-92-79-28443-4



9 789279 284434